

The logo consists of the letters "PLMJ" in a white, sans-serif font. The letter "P" is positioned above the "L", "M", and "J". The background behind the text is a dark grey rectangle, which is itself set against a larger red rectangle on the left side of the slide.

CLUB ESPAÑOL DE ARBITRAJE

IIº CONGRESO

**EJECUCIÓN FORZADA DE LAUDOS INTERNACIONALES
LOS CASOS DE PORTUGAL, BRASIL, ANGOLA, MOZAMBIQUE Y MACAO**

José Miguel Júdice
Fundador de PLMJ, Sociedade de Abogados, RL
Antigo Decano del Colegio de Abogados de Portugal
Presidente del Capítulo Portugués del CEA

- A . Comentario general
 - 1. Escasa jurisprudencia judicial sobre arbitraje : desde la primera decision conocida (en 1990) hasta 2007 solamente cerca de 90 decisiones publicadas.
 - 2. Desde 1995 no hay un solo caso publicado que sea no favorable al arbitraje.

- 1. Normalmente decisiones muy simples en procedimientos de anulación de laudos arbitrales.**

- 2. Sobre exequatur muy pocas decisiones y todas ellas muy sencillas y favorables al exequatur.**

3. **Normalmente decisiones muy simples en procedimientos de anulación de laudos arbitrales.**
4. **Sobre exequatur muy pocas decisiones y todas ellas muy sencillas y favorables al exequatur.**

B. Algunas questiones nucleares de la ponencia de Alexis Mourre

1. La jurisprudencia portuguesa permite concluir que los laudos arbitrales son normalmente aceptados e ejecutados espontáneamente, pues no hay jurisprudencia prácticamente ninguna sobre ejecución forzada (solamente tres decisiones que clarifican qué tribunal es competente para reconocimiento y para ejecución).

2. Solamente los laudos definitivos son ejecutables, pero sera posible hacerlo de laudos parciales que decidan de forma definitiva una parte del pedido.
3. El sistema monista de Portugal en materia de recursos es similar al de Francia : en arbitraje internacional el recurso de apelación no existe, a menos que las partes de forma expresa lo tengan decidido.

4. Las reglas de orden público relevantes contra el reconocimiento son apenas las de orden público internacional de Portugal.
5. Las reglas nacionales de reconocimiento y ejecución no son menos favorables que las de la Convención de Nova York, aun que sean muy similares (la legislación portuguesa exige "la inteligencia de la decisión" arbitral), pero la jurisprudencia francesa Hilmarton podría ser aceptada en Portugal.

6. Que se sepa, nunca ha sido tentado reconocer un laudo CIADI en Portugal. No hay pues experiencia de problemas.
7. La validez formal del convenio arbitral no exige un contrato escrito y firmado por las partes.

8. En Portugal solo los laudos de tribunales arbitrales con sede en Portugal pueden ser objeto de recurso (y si es una arbitraje internacional en principio el recurso no es posible). La renuncia al recurso es posible, pero en arbitraje internacional no es necesaria.

9. La oposicion al exequatur suspende la ejecucion. Pero el recurso contra la decision favorable de exequatur en principio no suspende el exequatur, al menos que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral constitua una garantia y el Juez la acepte

10. Los laudos internos (nacionales o internacionales) en regla no pueden ser ejecutados, si hay recurso de anulacion pendiente. Pero en certas situaciones es posible solicitar al Juez de la ejecucion que el recurso tenga efecto devolutivo.

C. Conclusiones

1. Poca jurisprudencia y escasa doutrina no permiten claras conclusiones.
2. La tendencia de los tribunales portugueses para decidiren *in favor arbitratis* permite pensar que las tendencias internacionales dominantes podran ser acceptadas sin especial dificultad.

3. Los Jueces portugueses no tienen ninguna formacion en arbitraje.
4. Por eso es necesario preparar muy bien las demandas de exequatur para obtener suceso.